



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**RADICACIÓN:** 08001315300520180002600

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO ITAU

**DEMANDADO:** ARCENIO GONZÁLEZ

Se procede a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada en fecha 26 de marzo de 2021 por el apoderado de la parte demandada.

**Fundamentos de la petición**

CONSIDERACIONES DE HEHCO Y DE DERECHO 1. Que la Sociedad GONZALEZ GONZALEZ E HIJOS & CIA SAS Persona Jurídica de derecho privado identificada con NIT 900.116.389, no es sujeto pasivo de las pretensiones de la acción o demanda ejecutiva Radicado 026-2018; así como tampoco se ha constituido como extremo en la Litis. 2. Que los socios gestores de la Sociedad GONZALEZ GONZALEZ E HIJOS & CIA SAS, Persona Jurídica de derecho privado identificada con NIT 900.116.389, son Blanca González de Restrepo identificada con C.C 38229316 y la señora Leydi Guarín A. identificada con CC 55.249.409. 3. Que las personas naturales relacionadas en la consideración previa, no se han constituido como PARTE del proceso ejecutivo de marras que se ventila en su Despacho,

esto por carecer de vocación o legitimidad pasiva de la pretensión perseguida en la acción que nos ocupa. 4. Que la calidad de Socios Gestores de la Persona Jurídica GONZALEZ GONZALEZ E HIJOS & CIA SAS de parte de Blanca González de Restrepo identificada con C.C 38229316 y la señora Leydi Guarín A. identificada con CC 55.249.409 la adquirieron y perfeccionaron en los términos dispuestos en la Escritura Publica Numero 4404 de 16 de Diciembre de 2014 elevada ante el Notario 4 del Circulo Notarial de Barranquilla. 5. Que el acto jurídico señalado en el Numeral anterior se inscribió en la matrícula mercantil de la sociedad GONZALEZ GONZALEZ E HIJOS & CIA SAS, Persona Jurídica de derecho privado identificada con NIT 900.116.389, el día 30 de diciembre de 2014, tal como se evidencia en el del certificado de existencia y Representación Legal de dicha sociedad. 6. Que el Artículo 597 del CGP de manera expresa prevé los casos en que se decretaría levantamiento de Embargos. 7. Que, para el caso en concreto, la presente solicitud encajaría, y se fundamentaría, en el numeral 7 de la norma en comento. 8. Que el artículo 599 de CGP expresa que las Medidas cautelares de embargo y secuestro en proceso ejecutivo, recaen sobre los bienes de propiedad der la Parte Ejecutada. 9. Que en el proceso ejecutivo identificado bajo consecutivo 026-2018, el extremo demandado o ejecutado está conformado únicamente por mi representado, a saber, Arsenio Gonzalez Gualtero, identificado con CC 16628740. 10. Que el 30 de Noviembre de 2020 y 24 de Marzo de 2021, el suscrito abogado, en representación de la parte demandada, mediante sendos memoriales con destino a Dirección electrónica del Despacho, se elevó solicitud en el mismo sentido sin que mediase pronunciamiento de parte de Su Señoría. 11. Que la sociedad GONZALEZ GONZALEZ E HIJOS & CIA SAS Persona Jurídica de derecho privado identificada con NIT 900.116.389, sobre la cual recae la medida cautelar de marras, se encuentra limitada en el ejercicio del derecho de disposición sobre los bienes que componen el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 30 No. 15 -16 de Barranquilla DEIP. 12. Que el artículo 599 del CGP soporta jurídicamente la petición subsidiaria incoada en el presente memorial.

1



## Consideraciones

Que efectivamente como lo anota el peticionario el artículo 599 del Código General del Proceso, solo permite el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

En el caso que nos ocupa se decreto el embargo y secuestro de la Sociedad González González e hijos y Compañía S en C, entonces frente a este embargo al tratarse de una Sociedad y siendo en este asunto el demandado el señor Arsenio González no se hace procedente el embargo de dicha sociedad, por no se esta la ejecutada en el presente proceso, de ahí que se deba acceder al desembargo solicitado conforme al numeral 7 del Artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

## RESUELVE

1. Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro de la Sociedad González González e Hijos y Compañía S en C, conforme a las razones anotadas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

2

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Por anotación en estado N° 58<br>Notifico el auto anterior<br>Barranquilla, <u>13 ABRIL-2021</u><br><br>ALFREDO PEÑA NARVAEZ<br><br>Secretaria |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|